

obra en lo referente a lo certificado y lo realmente ejecutado; la Administración no accede, sin embargo, a la nueva prórroga solicitada, a la vez que afirma que faltan por ejecutar unidades de obra por valor de 803.211,44 pesetas.

Resultando que en el expediente de resolución instruido se han cumplido todas las formalidades exigidas, habiendo notificado a la Empresa en 18 de octubre de 1971 el trámite de audiencia al interesado para que, de acuerdo con el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en un plazo de quince días evacuará el trámite de audiencia, sin que haya hecho uso del mismo; habiendo informado la Asesoría Jurídica del Departamento en 18 de diciembre de 1972, la Intervención General de la Administración del Estado en 30 de diciembre de 1972 y el Consejo de Estado en Comisión Permanente en 8 de marzo de 1973.

Vistos la Ley de Contratos del Estado, texto refundido aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, y en cuanto no se oponga a la misma el pliego de condiciones generales del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1968, así como el pliego de condiciones particulares de la obra.

Considerando que el artículo 52.1 de la Ley de Contratos del Estado incluye entre las causas de resolución del contrato de obras el incumplimiento de las cláusulas contenidas en el mismo, entre las que haya que considerar como fundamental el plazo de ejecución de las obras que para la obra de referencia se había señalado que sería de doce meses en el artículo 10 del pliego de condiciones particulares de la obra.

Considerando que cuando el contrato se resuelve por culpa del contratista le será incautada la fianza y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios (artículo 53.1 de la Ley de Contratos del Estado).

Considerando que el artículo 11 del pliego de 1968 establece que el contratista terminará las obras en el tiempo señalado, y en el artículo 80, párrafo 1.º del pliego se establece que si llegase el término de algunos de los plazos a que se refiere el artículo 11 sin que el contratista hubiese construido las obras correspondientes, se rescindirá la contrata, con pérdida de la fianza, sin que se admita a aquél reclamación alguna ni otro derecho que el abono de la cantidad de obra y de recibo.

Esta Presidencia de la Comisión Ejecutiva de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, de acuerdo con lo expuesto y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Comisión Permanente, ha resuelto:

1.º La resolución con pérdida de la fianza del contrato de obras de construcción de un Colegio Nacional con ocho unidades escolares y otras dependencias en el Ayuntamiento de Ahigal (Cáceres), celebrado entre la Administración del Estado y la Empresa «Construcciones Reunidas, S. A.» («Conresa»).

2.º Que se proceda a efectuar la recepción y liquidación de la obra que en su caso haya sido ejecutada.

3.º Que se instruya el oportuno expediente para la fijación de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración como consecuencia del incumplimiento del contrato.

Contra la presente resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Educación y Ciencia en un plazo de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y 122 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 4 de abril de 1973.—El Presidente de la Comisión Ejecutiva, Director general de Programación e Inversiones, Rafael Couchoud Sebastián.

*RESOLUCION de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar por la que se resuelve el contrato de obras celebrado entre la Administración del Estado y la Empresa «Construcciones Reunidas, S. A.», de ignorado domicilio, para la ejecución de la obra de construcción de nueve viviendas para maestros en el Ayuntamiento del Ahigal (Cáceres).*

Visto el expediente instruido para la resolución del contrato de obras celebrado entre la Administración del Estado y la Empresa «Construcciones Reunidas, S. A.» («Conresa»), para la ejecución de la obra de construcción de nueve viviendas para maestros en El Ahigal (Cáceres).

Resultando que por Orden ministerial de 28 de julio de 1967 fué adjudicada definitivamente a la Empresa «Construcciones Reunidas, S. A.» («Conresa»), la ejecución de la obra de construcción de nueve viviendas para maestros en el Ahigal (Cáceres), por un importe de contrata de 1.579.386,30 pesetas, formalizándose el contrato, mediante escritura pública, el 27 de septiembre de 1967, ante el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández.

Resultando que en 24 de junio de 1969, a petición de la contrata, el Presidente de la Junta Central de Construcciones Escolares concedió a la Empresa adjudicataria una prórroga en el plazo de ejecución de las obras, señalando como fecha para la terminación de las mismas la de 31 de julio de 1969; posteriormente, el contratista solicitó una nueva prórroga en el plazo de ejecución de la obra, que no le fué concedida al ser informada desfavorablemente por el Arquitecto-Director de la obra,

quien puso de relieve que el edificio prácticamente no se había iniciado a pesar de las advertencias repetidamente dirigidas a la Empresa.

Resultando que en 23 de noviembre de 1969, finalizado con creces el plazo de ejecución, y personado el Arquitecto-Director en el lugar de la obra, levantó acta en la que consta que sólo había construido la cimentación hasta el enrase del suelo y que las obras estaban paralizadas desde hacía tiempo, por lo que ordenó la paralización definitiva de los trabajos.

Resultando que en el expediente de resolución instruido se han cumplido todas las formalidades exigidas, habiendo notificado a la Empresa en 18 de octubre de 1971 el trámite de audiencia al interesado, sin que haya hecho uso del mismo, habiendo informado la Asesoría Jurídica del Departamento en 14 de diciembre de 1972, la Intervención General de la Administración del Estado en 30 de diciembre de 1972 y el Consejo de Estado en Comisión Permanente en 15 de marzo de 1973.

Vistos la Ley de Contratos del Estado, texto refundido aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, y en cuanto no se oponga a la misma el pliego de condiciones generales del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1968, así como el pliego de condiciones particulares de la obra.

Considerando que el contratista estará obligado a cumplir los plazos parciales fijados para la ejecución sucesiva del contrato y el general para su total realización. Si el contratista, por causas imputables al mismo, hubiera incurrido en demora, respecto a los parciales, de manera que haga presumir racionablemente la imposibilidad de cumplimiento del plazo final, o este hubiera quedado incumplido, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato con pérdida de fianza o por la imposición de penalidades autorizadas por el Gobierno (artículo 45 de la Ley de Contratos del Estado).

Considerando que es causa de resolución del contrato de obras el incumplimiento de las cláusulas contenidas en el mismo, entre las cuales hay que considerar como fundamental el plazo de ejecución que para la obra de referencia se había señalado que sería de doce meses, en el artículo 10 del pliego de condiciones particulares de la obra, prorrogado por el Presidente la Junta Central de Construcciones Escolares hasta el 31 de julio de 1969.

Considerando que cuando el contrato se resuelve por culpa del contratista le será incautada la fianza y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios (artículo 53, párrafo 1.º de la Ley de Contratos del Estado).

Considerando que el artículo 11 del pliego de condiciones de 1968 establece que el contratista terminará las obras en el tiempo señalado, y que el artículo 80, párrafo 1.º del mencionado pliego, establece que si llegase el término de alguno de los plazos a que se refiere el artículo 11 sin que el contratista hubiese construido las obras correspondientes se rescindirá la contrata con pérdida de fianza, sin que se admita a aquél reclamación alguna ni otro derecho que el abono de la cantidad de obra y de recibo.

Esta Presidencia de la Comisión Ejecutiva de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, de acuerdo con lo expuesto y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Comisión Permanente, ha resuelto:

1.º La resolución del contrato celebrado entre la Administración del Estado y la Empresa «Construcciones Reunidas, S. A.» («Conresa»), para la ejecución de la obra de construcción de nueve viviendas para maestros en el Ayuntamiento del Ahigal (Cáceres), con pérdida de la fianza.

2.º Que se instruya el oportuno expediente para la liquidación de daños y perjuicios ocasionados a la Administración como consecuencia del incumplimiento del contrato.

3.º Que se proceda a la medición y liquidación de la obra que, en su caso, haya sido ejecutada.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Educación y Ciencia en un plazo de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y 122 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 24 de abril de 1973.—El Presidente de la Comisión Ejecutiva-Director general de Programación e Inversiones, Rafael Couchoud Sebastián.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 25 de abril de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Belarmino Manuel Otero Martínez y otros.*

Ilmo Sr. Habiendo recaído resolución firme en 3 de enero de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Belarmino Manuel Otero Martínez y otros,